Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

SS 23566.

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 10 JUL 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 41 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 343, de 1953; en el D.F.L. N° 279, de 1960; en el D.L. N° 557; en la Ley N° 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en las Resoluciones N° 7 y N° 8, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República; y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 13 de junio de 2019, doña Paola Dominguez, presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere información de las ; "(...) *licitaciones para los servicios CTA0430 y CTA451 de la Región de la Araucanía, solicito información necesaria para poder realizar los cálculos indicados en el criterio de evaluación, según las bases de licitación, esto es: -Nombre del oferente. - Monto de la oferta. - Presentación formal de la propuesta. - Placa patente del (o los) vehículo(s) involucrados. - Año del o los vehículos postulados. - Si el oferente postula con factura, indicar modelo del (los) vehículo(s) y capacidad que indica el documento*", identificada con el número AN001T0008705.

2. Que, la información solicitada no puede ser entregada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, número 1, letra b), de la Ley de Transparencia, ya que como la norma lo indica, se trata de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

3. Que, el artículo 1° de la Ley 18.059, de 1981, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito, y en tal calidad le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativos al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2° de la misma ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias.

Igualmente, el artículo 5° de la Ley N° 20.378, que creó un Subsidio al Transporte Público Remunerado de Pasajeros, establece un "Programa de Apoyo al Transporte Regional", el cual contempla, entre otros mecanismos, el establecimiento de un subsidio al Transporte en Zonas Aisladas, el cual tiene como principal objetivo contribuir a que las comunidades que habitan en lugares aislados del país puedan mejorar su integración territorial, económica y social, facilitando su acceso a centros de mayor desarrollo económico y con una mejor oferta de servicios.

Por su parte, mediante el Decreto Exento N° 1735, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se autorizó el llamado a licitación y se aprobaron las Bases de Licitación Pública de otorgamiento de subsidio a la prestación del

servicio de transporte público remunerado en zonas aisladas, modalidad terrestre, de los servicios ID CTA0430 y CTA0451, de la Región de La Araucanía; cuyo procedimiento de evaluación, selección y adjudicación de las ofertas se encuentra normado en el punto 3.8. de dicho instrumento.

4. Que, en consideración al marco normativo señalado precedentemente y conforme a lo Informado por la División de Transporte Público Regional, dependiente de esta Subsecretaría, a través del Memorándum DTPR N° 2421/2019, de 2 de junio de 2019, los procedimientos licitatorios ID CTA0430 e ID CTA0451 se encuentran actualmente en etapa de evaluación de las ofertas por parte de la Comisión Evaluadora designada para estos efectos; por lo que entregar la información requerida durante la etapa de análisis de las propuestas, afectaría el proceso deliberativo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Cabe señalar que, en conformidad a lo dispuesto en el punto 3.8.1. de las mencionadas Bases de Licitación, los referidos procedimientos de evaluación de las ofertas finalizarán necesariamente por medio de un acto administrativo de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones. En este sentido, cabe tener presente el criterio reconocido por el Consejo para la Transparencia en su Decisión de Amparo Rol N° C2781-16, de 2016, que sostuvo: "(...) *que la solicitud de acceso a la información fue efectuada el 13 de julio de 2016, y su respuesta es de fecha 10 de agosto de 2016, en circunstancias que la adjudicación del proyecto sobre el cual se requiere información se efectuó mediante Resolución DOH N° 81 de fecha 1 de septiembre de 2016. En consecuencia, a la fecha de la solicitud de acceso, la licitación ID 975-20-LR16 "Construcción Colector de Aguas Lluvias Cuellar", se encontraba pendiente de adjudicación.4) Que, según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos roles C12-09, C3014-15 y C2826-16, entre otras, para que se configure la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.5) Que, respecto al primero de los requisitos señalados, este Consejo ha estimado que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre los antecedentes o deliberaciones previas y la resolución o medida a adoptar por dicho órgano. En la especie, resulta evidente el vínculo entre la oferta económica requerida y la resolución de adjudicación de la licitación pública de la especie. En efecto, verificada dicha resolución, consta que la propuesta económica de la adjudicataria sirvió de antecedente y de fundamento. En relación al segundo de los requisitos, cabe señalar que el órgano no ha indicado en qué medida la entrega de la información requerida lo afectaría, no obstante lo cual, argumentó que el proceso licitatorio se encuentra en etapa de revisión de propuestas. En tal sentido, este Consejo estima que la entrega de los antecedentes solicitados, a la fecha en que se efectuó el requerimiento, habría afectado el proceso deliberativo por parte de la reclamada, por cuanto se habría puesto en conocimiento de terceros la oferta económica de una empresa que, a dicha fecha, sólo tenía la calidad de oferente y no de adjudicataria.6) Que, en consecuencia, por configurarse la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo*".

5. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría de Transportes considera procedente dar lugar de forma parcial a la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie las causales de reserva establecidas en el número 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, y en el literal b) del antedicho precepto legal, esto es, "*Artículo 21.-Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente (...)*"; y "*b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas*". En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1º letra b) del Reglamento de la citada Ley, "*Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios*".

RESUELVO:

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por doña Paola Domínguez, con fecha 13 de junio de 2019, por concurrir en la especie

la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, letra b) de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ COVARRUBIAS
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES V° B° JEFE DIVISION LEGAL

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES V° B° DIVISION LEGAL

MIR/XBM/AAR/PSS/

DISTRIBUCIÓN:
- Gabinete Ministra de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- División Legal
- Oficina de Partes